NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Arica
CAUSA ROL :
CARATULADO : /UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

Arica, catorce de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En el **folio 1** compareció trabajador dependiente, cédula de identidad domiciliado en calle del comuna de Santiago, representado convencionalmente por los abogados JUAN PABLO COLLAO ARENAS, cédula de y HÉCTOR ANDRÉS ARCE LLANCA, cédula de ambos con igual domicilio, quienes dedujeron demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario (en adelante "FSCU" o "el Crédito") y de cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de la UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, RUT 70.770.800-K, corporación de derecho público y patrimonio propio, representada legalmente por su Rector don cédula de ambos domiciliados en General de la de Arica.

Fundó su demanda en que cursó la carrera de Civil en Metalurgia en la referida casa de estudios, la que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario para financiar sus aranceles, instrumento regulado por la Ley N°19.287, suscribiendo para formalizar dicho financiamiento los siguientes pagarés a favor de la Universidad, expresados en Unidades Tributarias Mensuales, con una tasa de interés anual del 2%: pagaré folio N°2007000768, de fecha 13 de marzo de 2007, por la suma de $855.000, equivalente a 26,49 UTM; y pagaré folio N°2007000770, de igual fecha, por idéntico monto de $855.000, equivalente a 26,49 UTM. Señaló que dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, montos que, a la fecha, ascienden a 131.820

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código:

UTM, conforme al Certificado de Deuda emitido por la Universidad de Tarapacá con fecha 2 de agosto de 2024.

Explicó que, conforme al artículo 7 inciso tercero de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, en caso de deserción, desde la última matrícula, entendiéndose que dicho bienio vence el 31 de diciembre del año respectivo; que, conforme al Certificado de Eliminación emitido por la Universidad con igual fecha 2 de agosto de 2024, su última matrícula correspondió al año 2007, por lo que los años 2008 y 2009 constituyeron el período de gracia legal, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre de 2010. Añadió que, conforme al artículo 9 de la Ley N°19.287, al hacerse exigible la obligación el deudor debía acreditar sus ingresos del año anterior mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo, lo que no hizo respecto del año 2010, circunstancia que, según el artículo 11 de la misma ley, obligaba al administrador del fondo a fijarle una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor, cuota que tendría mérito ejecutivo y se haría exigible al 31 de diciembre del año respectivo, constituyendo dicha resolución un nuevo título del cual emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias.

Sostuvo que, no conteniendo la Ley N°19.287 normas especiales sobre prescripción —salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones—, resulta aplicable, para la acción cambiaria derivada de los pagarés, el artículo 98 de la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré, que fija en un año el plazo de prescripción contado desde el vencimiento del documento; y, para las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de la cuota fijada por el administrador, las reglas generales de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, que fijan dichos plazos en tres y cinco años, respectivamente. Citó en apoyo de esta tesis los fallos de la Excma. Corte Suprema roles N°23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, en cuanto han resuelto que la acción ordinaria queda entregada a las normas generales de prescripción del Código Civil por no contener la Ley N°19.287 reglas especiales sobre este modo de extinguir obligaciones; asimismo, invocó el fallo de 10 de octubre de 2023, causa rol N°20.687-2022, con Universidad de Playa Ancha", que reafirmó que el plazo de prescripción de los pagarés se cuenta desde el egreso o la última matrícula del estudiante, y que zanjó que la retención de impuestos por la Tesorería General de la República no interrumpe la prescripción, por no implicar un reconocimiento voluntario de la deuda por el deudor, criterio que atribuyó también a la causa rol N°27.314-2014. Citó igualmente el fallo con Universidad Austral de Chile", rol de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Corte N°1162-2011, que declaró prescritas acciones derivadas de pagarés del FSCU.

Afirmó que, desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2010, y también desde que no declaró sus ingresos anuales de ese año, la Universidad de Tarapacá no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda ni ha realizado actos que puedan interpretarse como interrupción de los plazos de prescripción en los términos del artículo 2518 del Código Civil, por lo que los referidos plazos de tres y cinco años transcurrieron sin interrupciones, cumpliéndose el 31 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, y con cita de los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, el inciso 1° del artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, el artículo 105 de la Ley N°18.092 y los artículos 7 y siguientes de la Ley N°19.287, solicitó se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos del Fondo Solidario convenidos entre las partes; se ordene a la demandada abstenerse de remitir sus antecedentes de deuda al Consejo de Rectores y de efectuar cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda; se oficie a la Tesorería General de la República para el cese de las retenciones de la devolución anual de impuestos; y se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

A folio 6 compareció JENNIFER ESPINOZA MARÍN, abogada, en representación de la UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, representada legalmente por su Rector don [redacted] ambos domiciliados en [redacted] General [redacted] de esta ciudad, quien contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas. Hizo presente que la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, creada por el DFL N°150 de 11 de diciembre de 1981 del Ministerio de Educación y regida actualmente por su DFL N°16 de 11 de julio de 2024, que aprueba su Estatuto adecuado al Título II de la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales, siendo por tanto un servicio público integrante de la Administración del Estado al que resulta aplicable el DFL N°1-19.653, texto refundido de la Ley N°18.575. Añadió que, conforme al artículo 70 de la Ley N°18.591, modificado por la Ley N°19.287, se creó un fondo solidario de crédito universitario para las instituciones de educación superior que reciben aporte estatal, entre las que se encuentra la demandada.

Reconoció que el actor efectivamente cursó estudios de pregrado en la institución, sosteniendo que durante los años posteriores se habrían efectuado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

diversas acciones institucionales para informarle su responsabilidad en el pago de la deuda.

En cuanto al fondo, sostuvo que la prescripción aplicable en materia de FSCU es la contemplada en el artículo 2515 del Código Civil y no la del artículo 98 de la Ley N°18.092, por cuanto la emisión de un pagaré para facilitar o garantizar el cobro de una obligación hace nacer un nuevo derecho personal —la acción cambiaria— sin extinguir la obligación principal ni producir novación, conforme al inciso 1° del artículo 12 de la Ley N°18.092, aplicable a los pagarés por remisión de su artículo 107, distinción reconocida, según indicó, por la Excma. Corte Suprema en las causas roles N°1862-2013, 903-2015, 3473-2015 y 20.687-2022.

Argumentó que los pagarés son sólo instrumentos representativos del crédito, conforme al artículo 8° de la Ley N°19.287, y no la obligación misma, debiendo el examen prescriptivo recaer sobre el mutuo subyacente conforme al artículo 2515 del Código Civil. Precisó que para que opere la prescripción extintiva se requiere que la acción sea prescriptible, que sea alegada, que no se haya interrumpido ni esté suspendida, y que transcurra íntegramente el plazo legal.

Sostuvo que, conforme al Informe de Gestiones acompañado en autos, se advertirían las distintas acciones desplegadas por la demandada respecto de la deuda, consistentes en llamadas telefónicas, correos electrónicos y cartas enviadas al domicilio del deudor, así como en las retenciones de la devolución de impuestos practicadas por la Tesorería General de la República en virtud del artículo 1° de la Ley N°19.989, todo lo cual configuraría, a su juicio, un caso de interrupción natural de la prescripción. Invocó los artículos 9 y 11 de la Ley N°19.287, en cuanto disponen que el deudor debe acreditar sus ingresos mediante declaración jurada antes del último día hábil de mayo, y que, de no hacerlo, el administrador del fondo debe fijarle una cuota fija, anual y sucesiva, calculada sobre el saldo deudor actualizado, sosteniendo que la omisión de tal declaración por el actor activa el régimen de cuotas anuales, y que dicha conducta omisiva, sumada a la falta de reclamo por las retenciones practicadas por la Tesorería —cuyo último cobro señaló databa del año 2025—, constituye un reconocimiento tácito de la deuda en los términos del artículo 2518 inciso 2° del Código Civil, interruptivo del cómputo de la prescripción.

Citó en apoyo de la exigencia de inactividad de ambas partes como presupuesto de la prescripción lo resuelto por la Corte de Apelaciones de La Serena en su rol N°981-2022, en orden a que el mero transcurso del plazo no basta, siendo necesario además el silencio en la relación jurídica, esto es, la inactividad del acreedor y su desinterés en cobrar. Concluyó que las gestiones de cobro desplegadas por su representada descartan su inactividad, por lo que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

pretensión del actor no puede prosperar, solicitando se tenga por contestada la demanda y se la rechace en todas sus partes, con costas.

En el **folio 21** se llevó a cabo la audiencia de conciliación; llamadas las partes a conciliar, ésta no se produjo.

En el **folio 23** se recibió la causa a prueba, rindiéndose la prueba que rola en autos.

En el **folio 40** se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la actora demandó la prescripción extintiva en contra de la Universidad de Tarapacá, solicitando se declaren prescritas todas las acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, de la deuda por concepto de crédito universitario que la demandada mantiene respecto de aquella, deuda que, según el Certificado de Deuda acompañado, asciende a 131,82 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a $8.687.068.- (ocho millones seiscientos ochenta y siete mil sesenta y ocho pesos), correspondiente a las cuotas de los años 2010 a 2017, con costas, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la demandada solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, fundada esencialmente en que existirían actos de reconocimiento tácito de la deuda por parte del actor —la omisión de la declaración jurada de ingresos, la falta de reclamo por las retenciones de impuestos y las gestiones de cobranza documentadas en el informe respectivo—, los que habrían interrumpido naturalmente el plazo de prescripción alegado.

TERCERO: Que, según se aprecia de los escritos de discusión, las partes no controvirtieron los siguientes hechos:

1.- Que el actor cursó estudios de pregrado en la carrera de [redacted] Civil en Metalurgia en la Universidad de Tarapacá, siendo su último año de matrícula regular el 2007.

2.- Que dichos estudios fueron financiados mediante el otorgamiento de crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario regulado por la Ley N°19.287, materializado en los pagarés folios N°2007000768 y N°2007000770, ambos suscritos el 13 de marzo de 2007, por la suma de $855.000, equivalente a 26,49 UTM cada uno, acompañados en autos.

3.- Que el actor no continuó sus estudios en la institución, habiendo sido eliminado por no pago de matrícula en el año académico 2008.

4.- Que el actor tuvo retenciones de la devolución de impuestos por parte de la Tesorería General de la República durante diversos años tributarios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

CUARTO: Que, a diferencia de lo que sostiene la demandada, la acción de prescripción intentada se refiere a todas las acciones de cobro de la deuda por crédito universitario concedido al actor, y no sólo respecto de las acciones ejecutivas emanadas de los pagarés que son reflejo de esa deuda.

Circunscrito así el juicio, la controversia se reduce a una cuestión de derecho: calificar si la omisión de la declaración jurada de ingresos, las retenciones de impuestos practicadas en contra del demandante y las gestiones extrajudiciales de cobranza de la demandada, todas originadas en la deuda por crédito universitario cuya prescripción se reclama, pueden ser jurídicamente consideradas como una interrupción natural de la prescripción o como una renuncia a ella.

QUINTO: Que el crédito cuyas acciones de cobro pretende extinguir el demandante corresponde al otorgado por el Fondo Solidario de Crédito Universitario, previsto en la Ley N°19.287, a cuyo respecto resulta aplicable el artículo 7 de dicha norma, que dispone que las deudas correspondientes a los créditos otorgados por las universidades para cubrir los respectivos aranceles educacionales se harán exigibles una vez transcurridos dos años desde el egreso del alumno, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o el grado respectivo; y también, transcurridos dos años consecutivos sin que el alumno se matricule en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la Ley N°18.591, entendiéndose que los años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumpla el bienio.

SEXTO: Que, conforme a la norma citada, y habiéndose establecido como hecho no controvertido que el último año de matrícula regular del actor fue el 2007 y que fue eliminado por no pago de matrícula en el año académico 2008 —cuestión que, además, se corrobora con el Certificado de la Registraduría de la Universidad de Tarapacá de 5 de agosto de 2024 y con el Estado de Deuda acompañado por la propia demandada—, la obligación de pago se hizo exigible una vez transcurrido el bienio posterior a la deserción, esto es, a más tardar al 31 de diciembre de 2010, fecha desde la cual debe computarse el plazo de prescripción y que, por lo demás, coincide con el vencimiento de la primera cuota consignada en el referido Estado de Deuda (año 2010).

Por otra parte, no consta que se haya presentado acción alguna de cobro judicial en contra del actor entre esa data y la notificación de la presente demanda de prescripción, deducida en el año 2025.

SÉPTIMO: Que la Ley N°19.287 no contiene normas especiales que regulen la prescripción de las obligaciones que de ella emanan, razón por la cual resultan plenamente aplicables las reglas generales. En este sentido, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Excelentísima Corte Suprema ha señalado reiteradamente que, tratándose de deudas reguladas por dicha ley, la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N°18.092, mientras que la acción ordinaria se rige por las reglas de prescripción del párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, precisamente por no existir en la ley especial normas que regulen este modo de extinguir las obligaciones. Ha precisado, asimismo, que estas deudas pueden extinguirse por prescripción, instituto de aplicación general conforme al artículo 1567 N°10 del Código Civil, que rige contra toda persona, incluso contra el Estado, según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal (Corte Suprema, Rol N°20.687-2022, en el mismo sentido que los Roles N°23.389-2014, N°27.314-2014 y N°18.838-2015). De este modo, la imprescriptibilidad, por su carácter excepcional, requiere de texto legal expreso que la establezca, el que no existe respecto de los créditos del Fondo Solidario de la Ley N°19.287.

OCTAVO: Que conviene precisar que la conclusión anterior no se ve alterada por la doctrina que la propia Corte Suprema ha desarrollado a propósito del crédito con aval del Estado regulado por la Ley N°20.027, respecto del cual ha declarado su imprescriptibilidad, pues en ese caso existe una norma legal expresa —el artículo 13 inciso segundo de dicha ley— que dispone que las cuotas impagas no prescribirán. Tratándose en autos de un crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Ley N°19.287, y no de un crédito con aval del Estado de la Ley N°20.027, no concurre a su respecto regla de excepción alguna, por lo que rige el principio general de prescriptibilidad de las acciones y derechos.

NOVENO: Que, a diferencia de lo que sostiene la demandada, ni la omisión de la declaración jurada de ingresos, ni las retenciones de impuestos que ha padecido el actor, ni las gestiones extrajudiciales de cobranza consignadas en el informe de gestión, constituyen hechos que interrumpan la prescripción ni que permitan entender que se ha renunciado a alegarla.

En efecto, tanto la interrupción natural, entendida como el reconocimiento de la deuda por el deudor, como la renuncia de la prescripción, esto es, no alegarla pudiendo hacerlo, exigen una manifestación inequívoca y voluntaria del obligado, cuestión que no se verifica en la especie.

Así, la sola omisión de la declaración jurada de ingresos no importa el "hecho de reconocer el deudor la obligación" que exige el inciso segundo del artículo 2518 del Código Civil, pues una conducta puramente pasiva no puede erigirse en acto de reconocimiento; antes bien, dicha inactividad es precisamente el presupuesto sobre el cual opera la prescripción.

Del mismo modo, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto sobre este preciso punto que la retención de la devolución de impuestos por la Tesorería

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

General de la República se pone en movimiento a requerimiento del acreedor y es cumplida por la autoridad fiscal sin necesidad de recabar el consentimiento del obligado, quien no toma parte en ella; de manera que tales abonos, verificados sin que medie la aquiescencia del deudor, no pueden ser tenidos como un reconocimiento de la obligación con aptitud para interrumpir la prescripción (Corte Suprema, Rol N°1162-2011 y Rol N°88.920-2016). Otro tanto cabe concluir respecto de las llamadas telefónicas, correos electrónicos, cartas, protestos de pagarés y comunicaciones a registros de morosidad reseñados en el informe de gestión, todos los cuales constituyen actos unilaterales del acreedor dirigidos a instar el cobro, y no actos del deudor que importen reconocimiento de la deuda, careciendo por ello de eficacia interruptiva de la prescripción extintiva conforme al artículo 2518 del Código Civil.

DÉCIMO: Que, en consonancia con lo anterior, la prueba rendida por la demandada, orientada a establecer la interrupción natural de la prescripción, no da cuenta de aquello. Las gestiones invocadas constan en documentos emanados de la propia demandada, que no acreditan la intención del deudor de reconocer o pagar la deuda, sin que se haya incorporado al proceso instrumento alguno suscrito por el actor, con fecha posterior a la exigibilidad de la obligación, del que pueda desprenderse tal reconocimiento; y las retenciones del servicio de Tesorería, reconocidas por el actor, no constituyen, según lo razonado, un acto voluntario del deudor.

Tampoco altera lo concluido la circunstancia de que, por aplicación del artículo 11 de la Ley N°19.287, la omisión de la declaración jurada haya dado lugar a la fijación de cuotas anuales sucesivas, pues aun cuando se aceptara —como propone la demandada— que cada cuota cuenta con su propio cómputo prescriptivo desde el 31 de diciembre del año respectivo, la última de las cuotas consignadas en el Estado de Deuda corresponde al año 2017, de suerte que, a la fecha de notificación de esta demanda en el año 2025, habían transcurrido con creces los plazos de tres y cinco años de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil respecto de todas y cada una de ellas, así como el plazo de un año del artículo 98 de la Ley N°18.092 respecto de las acciones cambiarias emanadas de los pagarés.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo razonado, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción, tanto de las acciones ejecutivas emanadas de los pagarés como de las acciones ordinarias de cobro del crédito universitario otorgado al actor, desde la exigibilidad de la obligación hasta la notificación de la demanda de autos, sin que se verifique interrupción ni renuncia de ninguna especie, se accederá a la demanda como se dirá.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

DUODÉCIMO: Que la restante prueba rendida en autos no altera lo concluido, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Finalmente, no se condenará en costas a la demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por las anteriores consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 254 y siguientes, 341 y 342 del Código de Procedimiento Civil, y en los artículos 2492, 2493, 2497, 2514, 2515, 2518 y siguientes del Código Civil, **se declara:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida en folio 1 por [redacted] en contra de la UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, y, en consecuencia, se declaran prescritas todas las acciones, ejecutivas y ordinarias, que tiene la Universidad de Tarapacá para perseguir el pago del crédito universitario otorgado a través del Fondo Solidario de Crédito Universitario, reflejadas en los pagarés folios N°2007000768 y N°2007000770, ambos de 13 de marzo de 2007, por un total de 131,82 Unidades Tributarias Mensuales, más reajustes e intereses correspondientes.

II.- Se ordena a la Tesorería General de la República dejar sin efecto la retención de la devolución anual de impuestos decretada en contra del demandante por concepto de deuda de crédito universitario.

III.- Se ordena a la Universidad de Tarapacá abstenerse de remitir los antecedentes de la deuda relativa a dicho crédito al Consejo de Rectores, así como de efectuar cobranza extrajudicial a su respecto, debiendo, además, el Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Tarapacá eliminar al demandante de todo registro de deudores morosos por concepto de crédito universitario.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

Rol [redacted]

En **Arica,** a **catorce de julio de dos mil veintiséis,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Gonzalo Rodrigo Brignardello Cruz
Juez
PJUD
Catorce de julio de dos mil veintiséis
13:01 UTC-4